



Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 26 de enero de 2021, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 26 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado a través de estado N° 63 de fecha 2 de noviembre de 2020, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CAMILO TORRES RÍOS identificado con c.c. No. 1.047.471.669 y T. P. No. 327.652 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 21-22 del plenario.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo....”

El día 26 de noviembre de 2020 se recibe memorial subsanando la demanda, y se procede con su estudio.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se resuelve:



“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.”

A través de memorial radicado en la secretaria del despacho el día 28 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que declaró la el rechazó del proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad del apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 20 de octubre de 2020, interpuso el recurso de reposición oportunamente.

Alega que, La existencia de XXX en el contenido de la demanda, que si bien existieron en la demanda presentada fueron corregidos todos en la demanda corregida al momento de subsanarla, tal y como puede observarse en los documentos que la subrayaron. A menos que por un yerro se haya observado la demanda inicial y no la corregida.

Necesidad de las direcciones ELECTRONICAS de las partes del proceso y el envió de la demanda al correo del demandado, norma establecida en el decreto 806, para el caso que el reparto de la demanda correspondiera al juzgado donde se presenta y es por ello que la misma norma señala la opción de realizar la notificación luego de que sea admitida la demanda, cuando dice la norma que si se envió Copia del correo con el que se presenta la demanda al demandado, al momento de la notificación del auto admisorio sólo se enviará el auto que admite la demanda, todo ello Si se trata de notificación electrónica, que tampoco es camisa de fuerza por qué la misma norma deja a elección si se acude a los medios de notificación tradicionales señalados en el CGP. Para el caso concreto la demanda se presentó a través de la oficina reparto por lo que enviarle copia de presentación de la demanda sin que se supiera a qué Juzgado correspondería su conocimiento no tiene eficacia jurídica de ningún tipo y por Otra parte todas las direcciones electrónicas fueron puestas en conocimiento de su señoría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:



Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 139 de Código General del Proceso, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 26 de enero de 2021, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto de fecha 26 de enero de 2021, una providencia que declara el rechazo de la demanda.

la providencia atacada fue proferida el en la fecha mencionada, siendo notificada por estado N° 04 de fecha 27 de enero de 2021, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 128 de enero de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso “Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 27 de enero de 2021, es decir, se encontraba dentro del término de los 2 días signados para reponer el proveído en cuestión.



Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 26 de enero del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Pues bien, el **ARTÍCULO 6 del decreto 806 de 2020 establece:** “*DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

El artículo citado especifica las excepciones, es decir, los casos en los que no es obligatorio el envío simultáneo de la demanda, dejando en claro que en todos los otros casos debe realizarse, so pena de devolución.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 debatió respecto al artículo 6 del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera.

“(c) *Igualdad y ampliación del término para contestar las demandas (inciso 4 del art. 6º)*



242. *El artículo 6° del Decreto Legislativo sub examine prevé en su inciso 4 que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado. Sin la acreditación de esta remisión, la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

243. *Algunos intervinientes manifestaron que la medida vulnera el principio de igualdad procesal porque afecta la neutralidad del proceso, dado que los términos para la presentación de la demanda por la parte actora permanecen iguales, mientras que la contraparte ve ampliado el término (sin temporalidad definida) para ejercer su derecho de defensa y contradicción[403]. Además, consideran que este requisito previene a la contraparte[404] y le otorga un término extraprocesal inoportuno y anticipado para preparar la defensa de un proceso judicial que todavía no existe formalmente.*

En defensa de la medida, otros intervinientes manifestaron que la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos, privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, salvo cuando (i) se soliciten medidas cautelares previas a la notificación del demandado o (ii) se desconozca el lugar físico o el canal digital en donde el demandado podrá ser notificado. Asimismo, manifestaron que la medida agiliza, simplifica y facilita las notificaciones, pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados.

245. *Le corresponde a la Sala decidir si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulnera el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...)

249. *La Sala discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexecutable, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable.*

250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales[414], el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

(...)

252. *Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos*



procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales [415] y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda [416]. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado [417].”

De conformidad con los anteriores derroteros, se colige que el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada establecidos en el art 6 del decreto 806 no es opcional. por el contrario, es obligatorio y de no hacerse se devolverá, así como resolvió esta célula judicial en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, otorgándose 5 días hábiles para la subsanación.

En efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación enmendando uno a uno la larga lista de errores cometidos en el primer escrito de demanda. no obstante, pasó por alto el que había sido señalado en el literal “A)” del escrito anterior de la siguiente forma:

“a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA”.

Ha dicho la Honorable Corte que el acto de Admisión se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia y que los “jueces deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar sentencia...” SCL CSJ sentencia 23/09/2004 radicado 22694.

Los requisitos de la demanda son para cumplirse en su totalidad, porque precisamente ello implica la finalización del proceso con una decisión de fondo, exenta de vicios; caso contrario ocurre cuando se admite una demanda que adolece de requisitos, tiene el riesgo de convertirse en un fallo inhibitorio o puede estar sujeta a una eventual nulidad.

Simple y llanamente el actor debió remitir la demanda y sus anexos a la demandada, o bien a través de correo electrónico, o enviarse físicamente a la dirección del demandado, y con ello subsanaba el defecto, pues así lo contempla expresamente el decreto 806, quien introdujo un nuevo requisito para admitir la demanda a los ya contemplados en el artículo 25 del CPL.

Como no se realizó esa actuación, el despacho mantendrá la decisión y no repondrá el auto recurrido, de fecha 26 de enero de 2021, el cual RECHAZÓ la presente demanda.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00262-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 26 de enero de 2021, el cual declaro el cual **RECHAZÓ** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° **09** de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena 12-02-de 2021.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: RAFAEL ÁLVAREZ MENDOZA
Demandado: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00262-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0959d8e16a998a66f150cdf608f1293ee6b72ea86d603b0f562b75f9f22c1258

Documento generado en 11/02/2021 09:12:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**